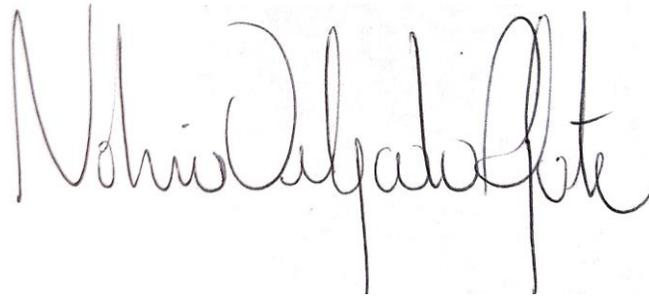


**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 9 de septiembre de 2020.

Manizales, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Nolvía' being the most prominent part.

**NOLVIA DELGADO ALZATE  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Demanda: **VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO**  
Demandante: **FRANCISCO JAVIER ESPINOSA CABRERA**  
Demandado: **GUILLERMO PINEDA ZULUAGA**  
Radicación: 17001-31-03-003-2020-00135-00  
Sustanciación No. 425

1. Conforme a la constancia secretarial que antecede, y una vez estudiada la demanda y sus respectivos anexos, este Despacho la rechazará por competencia, por las siguientes razones:

Según el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, la determinación de la cuantía para esta clase de asuntos se realizará constatando *“...el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Así que para que una demanda verbal pueda ser conocida por un Juzgado Civil del Circuito, los pedimentos deben exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), al tenor del inciso 4º del artículo 25 ibídem, en concordancia con el numeral 1º del artículo 20 *eiusdem*.

De ese modo, y teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 asciende a la suma de \$ 877.803, los asuntos de competencia del Juzgado Civil del Circuito deben ser aquellos que versen sobre pretensiones que excedan el valor de \$ 131'670.450.

En tal norte, se verifica que en la demanda bajo estudio únicamente se formuló la siguiente pretensión de contenido patrimonial:

El pago de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto indemnización de los perjuicios morales, lo que equivale a \$ 61'446.210.

Como se observa, el Despacho carece de competencia para tramitarla, por cuanto dicha suma de dinero no excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

2. Ahora, no sobra precisar lo siguiente:

- Contrario a lo indicado por el apoderado judicial de la parte actora, para la determinación de la cuantía en asunto de resolución contractual no se requiere constatar “*la naturaleza del asunto*”, pues ello no es una regla que contemple el artículo 26 del Código General del Proceso. En cambio, el numeral 1° *ibidem*, norma aplicable al caso *sub examine*, señala que para determinar la cuantía se tendrá en cuenta el *valor* de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

- El numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso señala que los jueces civiles del circuito conocerán, en primera instancia, de los contenciosos de *mayor cuantía*. Para entender el verdadero significado de la frase “*mayor cuantía*”, debemos remitirnos al artículo 25 del estatuto procesal que explica que cuando la competencia se determine por la cuantía –como es el caso que nos ocupa- los procesos serán de mayor, de menor y de mínima cuantía.

A continuación, dicha norma da a conocer que los asuntos catalogados como de *mayor cuantía* –de conocimiento exclusivo de los jueces civiles del circuito– son aquellos que versan **sobre pretensiones patrimoniales** que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y como quedó anunciado, la demanda que se analiza no cuenta con dicha exigencia.

En definitiva, y como dentro del presente asunto la cuantía se determinada por el valor de las pretensiones patrimoniales formuladas, se constata que este Despacho no es el competente para asumir su estudio.

Por ello, se rechazará la presente demanda, y, en consecuencia, y de acuerdo al numeral 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la presente demanda promovida por **FRANCISCO JAVIER ESPINOSA CABRERA** en contra de **GUILLERMO PINEDA ZULUAGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la demanda y sus anexos, a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad. Efectúense las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

**Parágrafo:** De conformidad con el inciso 3° del artículo 139 del Código General del Proceso, el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente.

**TERCERO:** La presente decisión no es susceptible de recurso alguno, conforme al inciso 1° del artículo 139 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. 082 del 22 de septiembre de 2020.

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**Secretaria**